



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0407/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Leonelo Matos Caminero contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 451, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

No existe constancia de la notificación a la parte demandante de la sentencia cuya suspensión se solicita.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión ha sido interpuesta por el señor Leonelo Matos Caminero, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 451, hasta tanto intervenga la decisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la misma decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Juan López, mediante el Acto núm. 902/2019, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo¹, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, por los motivos que se exponen a continuación:

Considerando, que toda alegación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional debe indicar en forma clara y precisa el proponente en qué consiste esa violación y el agravio causado, pues la sola mención, o alegato en forma vaga y confusa no lo hace ponderable como en la especie;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la

¹ Alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, señor Leonelo Matos Caminero, solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 451, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia. En apoyo a esta pretensión, expone los siguientes argumentos:

La parte recurrida, señor JUAN LÓPEZ, no obstante haberle sido notificado el citado recurso, mediante acto de alguacil anteriormente citado a persona y domicilio, no realizo (sic) el depósito del escrito de defensa en la Secretaria (sic) de la Suprema Corte de Justicia, como el tribunal que dicto (sic) la sentencia recurrida en el plazo de 30 días, contados en la notificación de dicho recurso.

Por medio del incumplimiento de la parte recurrida, genera una flagrante violación al numeral 15 del artículo del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, el cual copiado textualmente dispone lo siguiente: A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A HACER LO QUE LA LEY NO MANDA NI IMPEDÍRSELE LO QUE LA LEY NO PROHÍBE. LA LEY ES IGUAL PARA TODOS: SÓLO PUEDE ORDENAR LO QUE ES JUSTO Y ÚTIL PARA LA COMUNIDAD Y NO PUEDE PROHIBIR MÁS QUE LO QUE LE PERJUDICA. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, el señor Juan López, no produjo escrito de defensa respecto de la presente demanda en suspensión de la ejecución, no obstante, la misma le hubiere sido notificada mediante Acto núm. 902/2019, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo², el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Leonelo Matos Caminero, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 902/2019, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo, alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de

² Alguacil de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero y Arenera Matos Caminero, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 451.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante en suspensión, el presente caso se origina con la interposición de una demanda laboral por el señor Juan López, en procura de que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, demanda de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, jurisdicción que declaró injustificado el despido ejercido por Arenera Leo Matos en contra de Juan López y en consecuencia, ordenó el pago de sumas de dinero en favor del demandante, por concepto de prestaciones laborales.

Inconforme con esta decisión, el señor Leonelo Matos Caminero y la entidad social Arenera Matos interponen un recurso de apelación, proceso en el cual se pronunció el defecto de estos últimos por falta de concluir, se declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

No conforme con esta decisión, el señor Leonelo Matos Caminero interpone un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 451, cuya suspensión se solicita.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 4³ de la Constitución dominicana; y el artículo 54, numeral 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad, a solicitud de partes, de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11 dispone que: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*⁴

b. Conforme se establece en la Sentencia TC/0097/12, la demanda en suspensión de la ejecución de decisiones jurisdiccionales tiene por finalidad que se ordene el cese de la ejecución de una decisión que ha sido impugnada ante este tribunal constitucional, con miras a evitar graves perjuicios al recurrente, si la sentencia impugnada fuera anulada⁵.

c. Así mismo, este tribunal ha tenido un criterio claro y constante respecto del carácter excepcional de esta medida. En su Sentencia TC/0046/13 se pronunció en tal sentido, estableciendo que *su otorgamiento puede afectar la*

³ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

⁴ Artículo 54, numeral 8) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

⁵ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0063/13 y TC/0098/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*⁶

d. En la especie, el señor Leonelo Matos Caminero solicita la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), alegando en síntesis que la parte recurrida depositó fuera de plazo su escrito de defensa, sobrepasando los treinta (30) días que para el depósito del mismo otorga el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

e. El demandante alega, además, que dicho incumplimiento genera una flagrante vulneración del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dominicana, según el cual nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

f. Al respecto, este tribunal tiene a bien establecer que los argumentos invocados por el demandante conciernen a asuntos que deben ser dilucidados al momento en que este tribunal constitucional conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que no constituyen motivos por los que pudiera ser ordenada la suspensión de los efectos ejecutorios de una decisión.

g. Adicionalmente, el demandante no ha demostrado la existencia de una circunstancia o situación excepcional que amerite la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 451, razón por la que procede el rechazo de la misma.

h. Este tribunal ha mantenido un criterio constante sobre la obligatoriedad de que el demandante en suspensión explique con claridad en qué consiste el

⁶ Sentencia TC/0046/2013, del tres (03) de abril de dos mil trece (2013), página 11, literal b).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño que podría producir la ejecución de la sentencia impugnada, y que, además, le ofrezca al tribunal pruebas suficientes que justifiquen la no ejecución de una decisión, en virtud del carácter excepcional de la suspensión.

i. En la especie, tal y como se ha señalado antes, la parte demandante no explica en qué medida la ejecución de la Sentencia núm. 451 le causaría un perjuicio irreparable, así como tampoco las razones por las que su ejecución produciría una vulneración a lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, razón por la que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de la ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonelo Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6⁷ de la Ley

⁷ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) **Gratuidad.** La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Leonelo Matos Caminero, y a la parte demandada, Juan López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4⁸ de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ **Artículo 4.- Potestad Reglamentaria.** El Tribunal Constitucional dictará los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, los mismos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en el portal institucional.